

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 055-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 11 de marzo del 2022

## VISTO:

Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ., Solicitud de recurso de apelación, Informe N°265-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.01, Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, Carta N°165-2021-GRM/GRI/DRTC/MOQ.01, Informe N°675-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Informe N°056-2022-GRM/GGR-ORAJ, Memorándum N° 0232-2022-GRM/GGR, Carta N° 102-2022-NFZT-GRI, correspondiente al recurso de apelación interpuesta por el Sr. Augusto Eduardo Balda Silva; Y;

## CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28925 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2°, que: "Los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica, y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunstancias territoriales conforme a Ley;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, el Administrado Augusto Eduardo Balda Silva, presenta ante la Oficina de Trámite documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con fecha 03 de noviembre del 2021, el recurso de apelación contra el Informe N°512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06., de fecha 26 de octubre del 2021, respecto a la cancelación de la Licencia de conducir, al no estar conforme con el contenido de dicho informe en la que, indica que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ha ingresado al Sistema Nacional de Conductores, la cancelación de mi licencia con fecha 01 de setiembre del 2021, en virtud al Decreto Supremo N° 009-2015-NTC, considerando que dicho informe se entiende que, se está declarando infundada el recurso de reconsideración, en base a los siguientes fundamentos: Que, presento el recurso de reconsideración con fecha 01 de octubre del 2021, conforme de verse el sello de recepción de mesa de partes de su entidad, en la que, se puede apreciar mi número de Licencia de conducir N° B02280592-02, de categoría a LLB, que se encuentra en estado de cancelar, siendo que el realizó el pago del trámite de revalidación de licencia de conducir el 29 de diciembre del 2020, por la suma de S/. 71.00 Soles, y por haber contraído covid, no continuó con el trámite; sin embargo, al estar en mejores condiciones de salud retoma el trámite correspondiente, y al hacer su examen de manejo le indican que debe tramitar una nueva licencia ya que su licencia había sido cancelada. Conforme es de verse de los actuados de este expediente, la Dirección de Circulación Terrestre emite el Informe N° 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06 del 26 de octubre del 2021, limitándose a expresar al art. 4 del D.S. N° 009-2015-MTC, que modifica el artículo 25 del Reglamento Regional de Licencia de Conducir, "La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los 30 días calendarios anteriores a la fecha de revalidación sin que esta se haya realizado indicando que dicho Decreto Supremo concierne a las licencias vencidas hasta el mes de julio del 2016, como es el caso de autos, sin embargo, no se ha expresado en cuanto a los medios probatorios presentados de parte, que son: no contar con record de sanciones de papeletas como de sanciones administrativas, comprobante de pago de caja, certificado médico de evaluación de psicopatología, certificado de prueba rápida de antígenos SARS-COV-2, y, que al realizar el trámite de revalidación de licencia, debió mencionar que la licencia se encontraba vencida, asimismo, recepciona el Informe N° 265-2021-GR.M/GGR/GRTC/MOQ.06.01, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre, indicando que, debe tramitar nueva licencia de conducir, a lo que, interpone recurso de reconsideración con fecha 01 de octubre del 2021, en respuesta señala que, debe tramitar nueva licencia de conducir, a lo que, interpone recurso de reconsideración con fecha 01 de octubre del 2021, y se permite realizar el trámite, donde la entidad debe hallarse, aceptar la pretensión, siendo incongruente lo expresado en el Informe N° 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, indicando que, no atenderá pedido, siendo un abuso arbitrario, al negar su pedido, sin haber evaluado los medios probatorios que presentamos en el recurso de reconsideración. Adjunta los siguientes documentos, Comprobante de Caja N°2020-04716 del 29 de diciembre del 2020, por concepto de revalidación de Licencia Conducir por un monto de S/.32.00 soles, y Derecho de emisión de Licencia de Conducir por S/. 39.00 soles. Certificado Médico de Evaluación Psicopatológica del 28 de diciembre del 2020, realizado a Augusto Eduardo Balda Silva, que dictamina que está apto y sin restricciones. Record N°115319952021 del 01 de octubre del 2021, de Augusto Eduardo Balda Silva, sobre la Licencia N°B022805920 Clase A II de estado cancelada, en la que se señala que no se encontraron sanciones para el administrado. Certificado de Prueba Rápida de Antígenos Sars- CoV-2, realizado a Mayuri Pereyra Chambi, tiene resultado Positivo.





# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 055-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 11 de marzo del 2022

Que, mediante Informe N°265-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.01, del 22 de octubre del 2021, emitida por la Subdirectora de Circulación Vial, Amalia Consuelo Zeballos Barrios, informa que, de acuerdo al Exp. 1034313 sobre Reconsideración por cancelación de licencia de conducir, se ha revisado en el Sistema Nacional de Conductores – SNC, se verifica que la licencia de conducir N°B02805920, consigna fecha de revalidación el 10 de enero del 2007, encontrándose a la fecha en estado “Vencida”. Y estando a lo establecido en el Art. 4° del Decreto Supremo N°009-2015-MTC, que modifica el artículo 25 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, “La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. Las personas que no revalidaren su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán obtener una nueva licencia de conducir” es por este motivo que se ha ingresado al Sistema Nacional de Conductores la cancelación de la licencia, con fecha 01/09/2021.

Que, mediante Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, del 26 de octubre del 2021, emitido por el Abog. José Esteban Isique Urdiales, Director de Circulación Terrestre, informa que efectivamente el administrado tiene licencia de conducir N°B02805920, con fecha de emisión el 05-11-2004 y fecha de revalidación el 10-01-2007, y de conformidad con los reportes del Sistema Nacional de Conductores, la licencia se encontraba en estado de vencida; y de acuerdo al D.S. N°009-2015- MTC, artículo 4° establece “La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir se perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. Las personas que no revaliden su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán de obtener una nueva licencia de conducir”. Se concierne a las licencias vencidas antes del mes de julio del 2016. por lo que, no se atenderá lo solicitado por el administrado.

Que, mediante Carta N°165-2021-GRM/GRI/DRTC/MOQ.01 del 27 de octubre del 2021, emitido por el Director Regional de Transporte y Comunicaciones, pone de conocimiento al Señor Augusto Balda Silva, respecto a lo peticionado con el recurso de reconsideración por cancelación de Licencia de Conducir, señalando que, no podrá atender a su solicitud en merito al Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06.

Que, mediante Informe N°675-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, del 19 de noviembre del 2021, emitida por el Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, concluye que el órgano competente para pronunciarse y resolver es el Gobierno Regional, por lo que se eleva el expediente administrativo de apelación y demás actuados.

Que, mediante Informe N°056-2022-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 28 de enero del 2022, emitida por el Abog. Wilfredo Martín Zapata Zeballos Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien remite expediente de Augusto Eduardo Balda Silva con el Informe N°552-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.01., para ser elevados por Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Memorandum N° 0232-2022-GRM/GGR, emitido por la Gerencia General Regional, remite el expediente y actuados del recurso de apelación interpuesta por el Sr. Augusto Eduardo Balda Silva, en contra del Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, del 26 de octubre del 2021, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes de Moquegua,

Que, según Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM de fecha 27 de agosto del 2021, artículo primero, aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, señala, en el artículo 82° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Gerencia Regional de Infraestructura es el órgano de línea, responsable de la formulación, elaboración, ejecución de expediente de los proyectos de inversión. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia General Regional, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo. Artículo 93° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente del Gobierno Regional Moquegua, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 83° del mismo texto normativo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2021-GR/MOQ, de fecha 21 de setiembre del 2021, resuelve en el Artículo Segundo Designar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución al Ing. Franz Diego Flores Flores, en el Cargo de Confianza de Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 055-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 11 de marzo del 2022

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le cause agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, al fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, mediante el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (...)”, que son computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo o a partir de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda. La normativa se ha ocupado exclusivamente por establecer un término final para la procedencia del recurso, ante lo cual se entiende habilitado desde el mismo momento de recibida la notificación del acto agravado. En palabras de Morón Urbina Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9° edición, mayo 2011, Lima, pág. 187, señala que, la notificación de los actos administrativos tiene fundamental importancia en el procedimiento administrativo, debido a que constituye simultáneamente un deber impuesto a la administración en favor del debido proceso de los administrados, un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de las entidades administrativas. En efecto, con la debida notificación a los administrados de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas evita la indefensión y garantiza el derecho a un debido procedimiento, por lo que, las entidades públicas son responsables de notificar en la forma debida bajo los parámetros establecidos por ley.

Que, mediante el Procedimiento Administrativo, se sustenta fundamentalmente entre los principios, tenemos el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2., del mismo cuerpo legal, que establece: que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad Competente.

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N°009-2015-MTC, establece "La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. Las personas que no revalidaren su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán obtener una nueva licencia de conducir".

Que, mediante el Art. 6° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 6.1.- La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Numeral 6.2.- Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. Numeral 6.3.- No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, mediante artículo 166° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los medios de prueba son los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 055-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 11 de marzo del 2022

documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares."

Que, mediante el artículo 29° establece que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".



Que, mediante la revisión de los actuados del recurso de apelación interpuesta por el Sr. Augusto Eduardo Balda Silva, en contra del Informe N°512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06. emitida por la Dirección de Circulación Terrestre, con fecha 26 de octubre del 2021, respecto a la cancelación de la Licencia de conducir, al no encontrarse conforme con su contenido. Al respecto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, recepciona el 03 de noviembre del 2021, el recurso de apelación interpuesta por el Sr. Augusto Eduardo Balda Silva, administrado que, de su petitorio, advierte que, el Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06 del 26 de octubre del 2021, emitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, no atenderá la solicitud de reconsideración sobre cancelación de licencia de conducir. En este caso, que conforme se aprecia del sello de recepción de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, del recurso de apelación del administrado Augusto Eduardo Balda Silva, tiene fecha 03 de noviembre del 2021 y, para efectos de contabilizar los 15 días calendarios para interponer recurso de apelación, conforme señala el art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios (...)", en este caso, el Informe N° 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, ha sido notificado al administrado con la Carta N° 165-2021-GRM/GRI/DRTC/MOQ.01, con fecha 27 de octubre del 2021, el recurso de apelación se presenta el 3 de noviembre del 2021, siendo el plazo de vencimiento el 17 de noviembre del 2021, es decir, la presentación del recurso de apelación, ha sido presentado dentro del plazo de ley. En consecuencia, amerita pronunciamiento sobre el fondo del asunto

Que, respecto, al recurso de apelación, el administrado, señala que, la entidad ha permitido realizar el trámite que corresponda para revalidación de licencia de conducir, anexa como medio probatorio, el pago por concepto de Revalidación de Licencia Conducir y por Derecho de emisión de Licencia de Conducir, como se desprende del Comprobante de Caja N°2020-04716 del 29 de diciembre del 2020, Certificado Médico de Evaluación Psicosomática. Sin embargo, esto no significa que, se ha iniciado con el Trámite de Revalidación, puesto que no se evidencia haber presentado la correspondiente solicitud ante la Dirección Regional de Transportes Moquegua, tal como establece el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC artículo 19-A.2 "Para la revalidación de Licencias de conducir en la misma categoría o a una inferior en las Clases A y B, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito (...)" por lo tanto, el administrado, no ha iniciado el respectivo procedimiento administrativo de Revalidación de Licencia de conducir. Asimismo, teniendo en cuenta, las normas mencionadas y el TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", artículo 29° establece que "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados". Este concepto implica que el procedimiento administrativo inicia con la tramitación del mismo le corresponde a la administración y que el resultado final, es decir, el acto administrativo es conducente a generar efectos jurídicos a los administrados, sean ellos personas naturales o jurídicas. Aunado a ello tenemos que, el plazo para la revalidación de licencia de conducir, establece la norma, artículo 4° del Decreto Supremo N°009-2015-MTC "La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendario posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado. Las personas que no revalidaren su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, deberán obtener una nueva licencia de conducir". En el presente caso, la licencia de conducir, del administrado Sr. Augusto Eduardo Balda Silva, consigna como fecha de revalidación el 10 de enero del 2007 y con fecha de emisión el 05 de noviembre del 2004, habiendo realizado el pago por concepto de Revalidación de Licencia Conducir y por Derecho de emisión de Licencia de Conducir, como se desprende del Comprobante de Caja N°2020-04716 de fecha 29 de diciembre del 2020, con lo que, acredita que, las acciones que venía realizando para efectos de solicitar la revalidación de la licencia de conducir, deviene en plazo extemporáneo, siendo que, el administrado debió realizar el trámite de revalidación de la licencia N°B02805920, 30 días calendarios, antes del 10 de enero del 2007 o en su defecto 90 días calendarios después, sin embargo, no ha cumplido con realizar dicho trámite dentro del plazo establecido, como así está señalado en el recurso de Apelación del administrado, siendo que por enfermedad no presentó solicitud u otro documento ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, mediante Carta N°.102-2022-NFZT-GRI, del 11 de marzo del 2022, emitida por la abogada Natividad Flora Zambrano Torres, abogada de la Gerencia Regional de Infraestructura, da cuenta que ha revisado los

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° : 055-2022-GR. MOQ/GGR-GRI.

FECHA: 11 de marzo del 2022

actuados del expediente del recurso de apelación interpuesta por el Sr. Augusto Eduardo Balda Silva, en contra del Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, del 26 de octubre del 2021, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes de Moquegua, respecto a la cancelación de la Licencia de conducir. Por lo que, el recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, 15 días calendarios, en aplicación del art. 218°, numeral 218.2 de la Ley N° 27444, por lo que, corresponde pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto que, del análisis realizado, y por las consideraciones expuestas, sugiere declarar infundado.

De conformidad según Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TEO de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gerente Regional de Infraestructura, mediante el art. 41°, inciso c) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 011-2021;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Augusto Eduardo Balda Silva, en contra del Informe 512-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06, del 26 de octubre del 2021, emitida por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes de Moquegua, respecto a la cancelación de la Licencia de conducir, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 228°, numeral 228.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TEO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

**ARTICULO TERCERO.- REMITASE**, copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, y al interesado en su domicilio real Edificio Enace Block E Dpto. 106, Provincia de Ilo, Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA INFRAESTRUCTURA  
MOQUEGUA  
ING. FRANZ DIEGO FLORES FLORES  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA